



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 477 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el otorgamiento de vales de complemento nutricional como condición de trabajo en el marco del Programa de Bienestar del Decreto Legislativo N° 276.

Referencia : Oficio N° 864-2019-OGGRH/MINSA

Fecha : Lima, **26 MAR. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consulta a SERVIR si resulta viable otorgar vales de complemento nutricional como condición de trabajo en el marco del Programa de Bienestar del Decreto legislativo N° 276 a un trabajador que se encuentra con licencia por incapacidad temporal.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre los programas de bienestar en el marco del Decreto legislativo N° 276

- 2.3 Ahora bien, sobre el otorgamiento de alimento a través de los Programas de Bienestar, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 330-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle. En dicho informe se concluyó en los numerales 3.5 y 3.6 lo siguiente:

"3.5 Conforme al Reglamento de la Carrera Administrativa, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar social aprobados en el marco del régimen del Decreto Legislativo N° 276 no tienen naturaleza remunerativa y están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda."

3.6 Estos programas de bienestar social procuran la atención prioritaria de las necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

diversos aspectos, como es la alimentación, "referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo". En este sentido, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios; en consecuencia, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276, su implementación por parte de las entidades públicas obedece como condición de trabajo, careciendo de carácter remunerativo y no estando prohibida por las normas presupuestales vigentes."

Sobre las condiciones de trabajo

- 2.4 Sobre el otorgamiento de condición de trabajo, debemos indicar que SERVIR, en diversos informes ha emitido pronunciamiento al respecto, como en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo numeral 2.8 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo:

*"2.8 Enfatizamos que **toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:***

- i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
- ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
- iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
- iv) No son de libre disposición del servidor."*

- 2.5 De lo expuesto, debemos precisar que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características¹ señaladas en el numeral 2.4 del presente informe, incluso si estas son otorgadas mediante un convenio colectivo. (Resaltado agregado)

- 2.6 Caso contrario, de ser entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019².

- 2.7 En efecto, el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores) prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

¹ Sin importar el modo o forma de su entrega, por ejemplo, la alimentación entregada como suministro directo, o a través de vales de consumo (suministro indirecto).

² Del mismo modo, el artículo 6 de la Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2017 y 2018, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la consulta planteada

- 2.8 En ese sentido, en el numeral 2.3 del presente informe se establece de manera taxativa que la alimentación (como los vales de complemento nutricional) otorgada a través del programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa, es aquella *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita **durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios**, debiendo cumplir con las condiciones señaladas en el numeral 2.4 del presente informe para efectos de su entrega.
- 2.9 Por tanto, las condiciones de trabajo otorgadas a través de los programas de bienestar, no podrían ser otorgadas a aquel servidor que se encuentra bajo cualquier situación de suspensión perfecta o imperfecta de labores (con la licencia por incapacidad temporal), ya que como se ha indicado en el numeral 2.4 del presente informe, estas se **entregan al servidor exclusivamente para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios** y no para otras condiciones.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 3.2 La alimentación (como los vales de complemento nutricional) otorgada a través del programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa, es aquella *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios, no tratándose de la entrega de un monto dinerario de naturaleza remunerativa.
- 3.3 Debemos precisar que las condiciones de trabajo son (por su naturaleza) indispensables para el cumplimiento de las labores; por lo que deberán guardar las características señaladas en el numeral 2.4 del presente informe, incluso si estas son otorgadas mediante un convenio colectivo.
- 3.4 Las condiciones de trabajo otorgadas a través de los programas de bienestar, no podrían ser otorgadas a aquel servidor que se encuentra bajo cualquier situación de suspensión perfecta o imperfecta de labores (como la licencia por incapacidad temporal), ya que como se ha indicado en el numeral 2.4 del presente informe, estas se entregan al servidor exclusivamente para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios y no para otras condiciones.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

